



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74907/2021

TJ/IV-25712/2021

ACTOR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2512/2022.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

18 MAYO 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-25712/2021**, en **33** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33
22/03/22
18/03/22

22/03 11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74907/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25712/2021.

PARTE ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) .

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.74907/2021, interpuesto con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de junio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto:

"1.- La resolución de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , suscrita por el Director General de Coordinación de Unidades de Apoyo

Técnico en ausencia del Subsecretario de Operación Policial ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”

(La parte actora impugna el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), mediante el cual se hace del conocimiento del actor que no es posible acceder al cambio de adscripción solicitado, dado que los cambios obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad en la que se desempeña, aunado a que de conformidad con lo preceptuado en la fracción IX, del artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cambios de adscripción sólo se dan por permuta, llevando a cabo un análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de seis meses en la adscripción actual).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades demandadas denominadas Secretario de Seguridad Ciudadana y Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas autoridades de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, exponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y, defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, concedió el término de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos precisando que transcurrido dicho termino quedaría cerrada la instrucción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ/74907/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25712/2021

-3-

12

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que reconoció la validez del acto impugnado; dicho fallo fue notificado a las autoridades denominadas, Secretario de Seguridad Ciudadana y Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas autoridades de la Ciudad de México, el día seis de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora, el siete del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE** el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.

TERCERO. - La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en ese sentido **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto materia de nulidad.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.”

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los cambios de adscripción responden a las necesidades del servicio, pues el origen de éste refiere a las necesidades laborales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en que presta sus servicios el demandante, las cuales son un acto subjetivo de cada titular, y si bien el accionante alude a un menoscabo en su economía, aunado a que se encuentra estudiando el segundo semestre de la carrera de derecho, lo cierto es que es omiso en proporcionar los elementos que creen convicción con los cuales demuestre su dicho,

siendo insuficiente manifestarse al respecto, toda vez que al actor le correspondía presentar las pruebas necesarias, en las cuales apoya sus pretensiones y con las cuales acreditará la ilegalidad del acto que impugna).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, en el juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74907/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25712/2021

-5-

13

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.74907/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **once al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el día siete de octubre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo, los días ocho de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, martes doce de octubre al ser día inhábil, así como los días sábado dieciséis, domingo diecisiete, sábado veintitrés y domingo veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-25712/2021**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en el juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.74907/2021**, la parte actora inconforme señala que la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número

TJ/IV-25712/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los autos del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los cambios de adscripción responden a las necesidades del servicio, pues el origen de éste refiere a las necesidades laborales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en que presta sus servicios el demandante, las cuales son un acto subjetivo de cada titular, y si bien el accionante refiere un menoscabo en su economía, aunado a que se encuentra estudiando el segundo semestre de la carrera de derecho, lo cierto es que es omiso en proporcionar los elementos que creen convicción con los cuales demuestre su dicho, siendo insuficiente manifestarse al respecto, toda vez que al actor le correspondía presentar las pruebas necesarias, en las cuales apoya sus pretensiones y con las cuales acreditará la ilegalidad del acto que impugna.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"IV.- Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como, hecha la valoración de las pruebas desahogadas y precisadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

Esta Juzgadora analiza conjuntamente los dos conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales sustancialmente refiere que el acto impugnado se encuentra

indebidamente fundado y motivado, pues se solicitó el cambio de adscripción en atención al menoscabo en su economía y para tener una mejor proximidad a mi centro de trabajo, además, indebidamente la autoridad refiere que el cambio de adscripción se da únicamente por permuta, sin embargo, deja de considerar las manifestaciones vertidas por el peticionario, las cuales tiene el único fin de poder tener acceso aun cambio de Unidad y se pueda seguir con el desarrollo profesional, lo cual la demandada debió de considerar en función de una mejor calidad de vida y profesionalización de sus servidores públicos.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, sostiene la legalidad del acto controvertido, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

En primer término es de señalar que el accionante por escrito presentado ante el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitó su cambio de adscripción a UPM MONTADA, aduciendo la lejanía de su domicilio en su actual servicio, así como que se encuentra estudiando el segundo semestre de la carrera de derecho, y se le hace muy difícil el trayecto recorrido, afectando su economía y desempeño policial.

En atención al escrito referido, la autoridad demandada emite el Oficio S **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se cita a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México a 14 de mayo de 2021
Oficio No. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Asunto: Respuesta a petición.

POLICÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ADSCRITO: A LA U.P.C. "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX"
PRESENTE

Por instrucciones del Licenciado Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y con fundamento en el Artículo 11, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en seguimiento a su escrito sin fecha y en atención al Formato de Recepción y Asignación de Documentos Externos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 21, signado por la Licenciada María del Carmen Téllez Jiménez, Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario, mediante el cual solicita:

*... " Cambio de adscripción a la Dirección de U.P.M. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a que se actual área laboral le queda muy retirada de su domicilio, lo cual afecta su economía, y se le dificulta llegar a tiempo a la escuela donde cursa el 2º semestre de la Licenciatura en Derecho" ... Sic*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Le informo que: los cambios de adscripción obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad donde se desempeña, derivado de la función pública encomendada. Esto es, dar cumplimiento a lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consiste en:

"... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.."

Así como lo estableció en el Artículo 60 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde los cambios de adscripción solo se darán solo por permuta, para su análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses en su adscripción actual; así como todo cambio de adscripción de elementos operativos, se debe observar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que señala que la seguridad pública tiene por objeto, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones los

reglamentos gubernativos y policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Aunado a lo anterior, se debe ponderar entre la confrontación de intereses individuales con cuestiones de orden público e interés social, debiendo privilegiarse lo segundo, debido a que estos últimos tiene como propósito cumplir con la obligación contractual por la Constitución Federal produciendo un beneficio a la colectividad. Consecuentemente, la designación de adscripción atienda a la premisa de que prevalece el interés colectivo sobre el individual; lo que en concreto se construye a proteger a la ciudadanía, puesto que la prestación del servicio de seguridad es de naturaleza colectiva.

No omito manifestar, que el presente oficio da contestación a la petición formulada en ejercicio del derecho constitucional señalado en el artículo 8 de la Carta Magna, sin embargo no constituye una resolución, siendo aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época, No. Registro: 171484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007,
Materia(s): Administrativa,
Tesis: XV.3o.38 A,
Página: 2519;*

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La Interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no construye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De lo reproducido, se advierte que no le asiste la razón legal al accionante, toda vez que, el **Oficio SSC/ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1**, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los cambios de adscripción responden a las necesidades del servicio, pues el origen de éste refiere a las necesidades laborales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en que labora el accionante, tomando en consideración que las necesidades del servicio es un acto subjetivo de cada titular.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican:

“Registro digital: 182880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/53
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 787
Tipo: Jurisprudencia

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO. CASO EN QUE NO TIENEN QUE PROBARSE. No existe fundamento legal que obligue al titular a probar las necesidades del servicio, cuando el cambio de adscripción no implica el traslado de una población a otra, y la plaza está a disposición de determinada dependencia, esto es, si el nombramiento no menciona un lugar específico para prestar el servicio, el titular tiene la posibilidad de cambiar de adscripción a sus trabajadores dentro de la misma población, sin que tenga que acreditar las necesidades del servicio, en virtud de que resulta ser subjetiva la apreciación sobre tales necesidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9166/2000. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 9 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 8226/2001. Felipe de Jesús Osorio Ramírez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 1436/2002. Patricia Cecilia Hernández García. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 8866/2002. Secretaría de Educación Pública. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 6046/2003. Adriana Gallaga Nambo. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, es de señalar que si bien el accionante refiere un menoscabo en su economía y que está estudiando el segundo semestre de la carrera de derecho, sin embargo, es omiso en proporcionar a esta Juzgadora elementos que creen convicción con los cuales demuestre su dicho, pues la sola manifestación no es suficiente, pues la parte actora estaba constreñida a presentar las pruebas necesarias, en las cuales apoya sus pretensiones y con las cuales acreditará la ilegalidad del acto que impugna, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Del artículo en comento, se advierte que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que en la especie no acontece, pues el accionante es omiso en exhibir prueba con la que demuestre el menoscabo económico sufrido y que efectivamente se encuentra estudiando.

Es aplicable por analogía al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Novena época en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 1035, que establece textualmente.

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones

resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Bajo esa tesitura y con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 1, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** agravio denominado como “PRIMERO” hecho valer por la parte actora hoy recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.74907/2021**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-25712/2021**, en el que medularmente alega que la sentencia es incongruente, al determinar que el oficio impugnado está debidamente fundado, sin valorar los conceptos de nulidad desde el principio pro persona planteado, lo que insiste, lo deja en estado de indefensión, a pesar de las manifestaciones respecto a tener acceso a un cambio de unidad y no por una cuestión de permuta como lo resolvió la autoridad demandada, puesto que la solicitud la realizó con el fin de desarrollarse profesionalmente, teniendo una mejor vida y profesionalización en el desempeño de su empleo.

El recurrente continúa manifestando que es errónea la consideración de la juzgadora de primera instancia respecto a que el actor debió exhibir los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

elementos de convicción con los cuales demostrara su dicho, sin considerar que la litis planteada es sobre la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, aduciendo que el mismo contiene preceptos legales que corresponden a un cambio por permuta y no a los del cambio de adscripción solicitado, resultando a su parecer incorrecto lo resuelto en el presente juicio, respecto a que el demandante debió presentar el certificado de estudios para acreditar su dicho y el menoscabo económico que le genera el lugar en el que se encuentra adscrito, puesto que era la autoridad demandada la que debió solicitarlo, de ahí que debe revocarse la sentencia apelada y declarar la nulidad del acto combatido para que la autoridad demandada emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado mediante el que requiera las pruebas necesarias al accionante.

Este Pleno Jurisdiccional determina que el agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que contrario a lo que aduce la parte actora recurrente, la Sala Ordinaria sí valoró de manera correcta el acto impugnado, considerando que la autoridad demandada le dio contestación a la petición del actor de manera debidamente fundada, señalando en el mismo, que los cambios de adscripción responden a las necesidades del servicio, puesto que su origen refiere a las necesidades laborales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en que labora el accionante, tomando en consideración que las necesidades del servicio es un acto subjetivo de cada titular.

Asimismo, respecto al argumento del recurrente respecto a que la Sala del conocimiento no atendió a la litis planteada, puesto que su solicitud versó a un cambio de adscripción y no a una permuta como se señala en el acto impugnado, resulta **infundado**, toda vez que la juzgadora de primera instancia determinó de forma correcta, que si bien el demandante refiere un menoscabo en su economía y que se encuentra estudiando, es omiso en proporcionar los elementos de convicción con los cuales demuestre lo expresado en su escrito de petición, debiendo acreditar con las pruebas necesarias su pretensión y que la autoridad pudiera estar en posibilidad de llevar a cabo una valoración previa a la respuesta dada al demandante, sin que la autoridad haya interpretado en el acto impugnado la petición del

actor como una permuta, ya que a lo que alude la autoridad emisora del oficio recurrido es a las formas como se puede llevar a cabo un cambio de adscripción.

Ahora bien, de la simple lectura que se sirva realizar al oficio impugnado, es inconcuso que la contestación realizada a la petición del demandante, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, por tal motivo el actor conoció de manera clara y precisa los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad para dar contestación a lo solicitado por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por lo que es indudable que la autoridad sí acató debidamente los requisitos que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo correcta la determinación de la Sala del conocimiento, por lo que es importante transcribir el artículo Constitucional citado, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.

En tales circunstancias y como se acredita con las constancias de autos, el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la petición del actor en tiempo y forma, puesto que en fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), respondió a la solicitud de la parte actora, cumpliendo de esa forma con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar respuesta al escrito del accionante, cumpliendo con todos y cada uno de los elementos establecidos por nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial número XXI. 1°.P.A. J/27, con número de registro 162603, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, tomo XXXIII, en Marzo de 2011, página 2167, la cual a la letra señala lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74907/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25712/2021

-15-

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
(Lo subrayado es de la autoridad)

Bajo esa tesitura resulta evidente lo **infundado** del argumento del apelante, referente a que la Sala Ordinaria no se está sujetando a la litis planteada, siendo que en el caso particular no acontece de tal forma, pues en la sentencia recurrida, la juzgadora de primera instancia se pronunció respecto de su solicitud y a la falta por parte del impetrante para demostrar con las documentales idóneas la solicitud planteada a efecto de demostrar su dicho, es decir, que en la actualidad se encuentra cursando la carrera de derecho, para que de esa forma pudiera acreditarlo y la autoridad contara con los elementos suficientes para responder previa valoración de las mismas, por lo que tal como lo resolvió en la sentencia apelada, la carga de la prueba le correspondía al accionante para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal.

Resultando oportuno aclarar que si bien se dio contestación a la petición que formuló el actor, también lo es que ello no obliga a la autoridad a conceder lo que le es solicitado, sino por el contrario, únicamente la constriñe a emitir una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con lo que le es solicitado por el demandante y por tanto no existía obligación de resolver en un determinado sentido, ya que tal y como lo establece el artículo 8º Constitucional, los particulares que formulen una petición por escrito y de manera pacífica y respetuosa ante las autoridades, tienen derecho a que éstas les contesten de manera fundada, motivada, congruente y en breve término, lo que en la especie se traduce en que, ante la solicitud para el cambio de adscripción de la parte actora, la autoridad demandada en el oficio impugnado expuso de manera detallada las razones y fundamentos por las cuales dicha petición no resultaba procedente, respuesta que fue congruente con lo expuesto por el accionante.

En virtud de lo anteriormente señalado y al no existir algún otro argumento que desvirtúe la legalidad de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021**, resulta procedente **confirmarla** por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.74907/2021**, interpuesto por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en el juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.74907/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-25712/2021

-17-

este Tribunal, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio hecho valer por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.74907/2021**, resultó **INFUNDADO** de conformidad con lo expuesto en el considerando **VII** del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-25712/2021**, promovido por **DIPAR 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-25712/2021**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.74907/2021**.

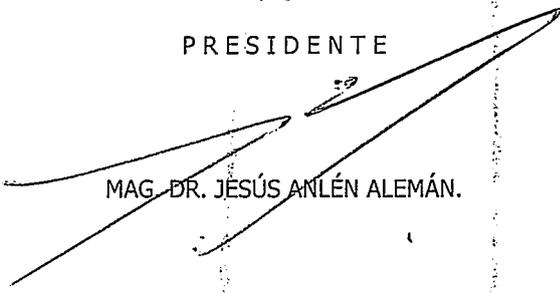
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.